

VANESSA CASTILLO VELÁSQUEZ
CARRERA 9 No 9-49 OFICINA 502. EDIFICIO RESIDENCIAS ARISTI. CALI
TELEFONOS: 880 13 54- 3116120613
notificaciones@vcastilloabogados.com

Doctora

CLARA INÉS NARANJO TORO

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

RIOSUCIO (CALDAS)

REF: CONTESTACION DE DEMANDA

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: LUZ LINDA LONDOÑO QUIÑONEZ Y OTROS

DEMANDADAS: URIEL CASTAÑO SANCHEZ , LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, mayor, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 66.855.547 de Cali, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional N° 87266 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del SR URIEL CASTAÑO SANCHEZ tal y como se acredita con el poder obrante en el expediente, comedidamente manifiesto a usted que dentro del término legal y en su nombre, procedo a contestar la demanda VERBAL instaurada por la SRA LUZ LINDA LONDOÑO Y OTROS de conformidad con lo que se consigna enseguida:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No es cierto. El día 1 de Junio del 2015 el Sr URIEL CASTAÑO se desplazaba al mando del automotor de placa VOJ 647 cuando a la altura de la via Cauya a la pintada KM 73 es impactado en la parte lateral trasera lado derecho del trailer por la motocicleta de placas HPX87D.

AL SEGUNDO: Por contener el presente hecho diversas manifestaciones procedo a pronunciarme respecto a cada una de ellas así: 1) es cierto, en la fecha de ocurrencia del hecho de tránsito se hizo presente el patrullero JHOJAN TARAZONA 2. Es cierto que el mismo elaboro un bosquejo topográfico. 3. Es cierto que en la casilla No 11 hipótesis se anotó No 157. 4. No es cierto que la HIPOTESIS fuere atribuida al conductor del automotor VOJ 647 pues en el Informe Policial de Accidentes no lo indica con tal claridad. 5. No es cierto que el Sr URIEL CASTAÑO hubiese infringido norma alguna pues si bien existe un Informe Policial de Accidentes que aportó como anexo de la demanda y en el que el agente de circulación atribuye a su juicio una HIPOTESIS, la misma deberá ser demostrada en las instancias judiciales, razón por la cual aún no se ha identificado con claridad la causa eficiente pues a la fecha no nos encontramos en la etapa de práctica de pruebas, de manera que este hecho representa una apreciación subjetiva del demandante.

AL TERCERO: No le consta a mi mandante el tipo de heridas que padeció el SR JAVIER LONDOÑO QUIÑONEZ, tampoco le consta la clínica donde el mismo fue trasladado, atendido e intervenido quirúrgicamente, y menos aún la causa del deceso del mismo, de manera que por tratarse de hechos ajenos a mi mandante deberá la parte que lo aduce demostrar no solo las lesiones padecidas en el accidente que nos ocupa, sino el nexo de causalidad entre éstas y el motivo del deceso, pues el informe de NECROPSIA solo indica que la fecha del fallecimiento data del día 25 de Junio del 2005 es decir 25 días después del hecho de tránsito en la CLINICA SANTA SOFIA, y además anota la existencia trauma contundente en tórax, fractura de esternón, fractura de reja costal, edema pulmonar entre otros, pero en el INFORME EJECUTIVO FPJ 3 entre los hallazgos descritos por el agente del orden que conoció del hecho en la fecha de ocurrencia del mismo señala: PRESENTA FRACTURA DE FEMUR LADO DERECHO, HERIDA ABIERTA, FRACTURA HUMERO LADO DERECHO, atendido en hospital san Lorenzo de Supia. De manera que NO se aceptan las conclusiones del INSTITUTO DE MEDICINA legal y en consecuencia deberá la parte demandante aportar la totalidad de la historia clínica del SR JAVIER LONDOÑO QUIÑONEZ tanto previa al hecho como las

relacionadas con la atención en las instituciones médicas donde fue atendido pues según consta en los documentos aportados por la parte demandante, el SR LONDOÑO ingreso inicialmente al HPSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA CALDAS pero falleció en la CLINICA SANTA SOFIA, pues importante será conocer la relación del trauma de tórax y daño pulmonar con los hechos que nos ocupan , en igual sentido será indispensable conocer los antecedentes clínicos y patológicos del hoy occiso con el fin de establecer la causa del deceso.

AL CUARTO: Es cierta la existencia del INFORME EJECUTIVO en formato FPJ 3 elaborado por el mismo patrullero SR JHOJAN TARAZON, quien en el capítulo denominado **HECHOS** narra lo que a su juicio posiblemente aconteció pues claramente el gendarme no se encontraba al momento de la colisión. No sobra advertir que en el párrafo anterior el mismo patrullero señala que el vehículo tracto camión fue movido de la escena y se fijó el bosquejo o croquis tal como se encontró en el momento del levantamiento, de manera que ni siquiera el agente de circulación logro establecer con certeza el punto de impacto entre los rodantes, así las cosas imposible será atribuir con meridiana claridad cuál de los rodantes infringió la normatividad vial , de manera que la conclusión del gendarme NO es cierta.

AL QUINTO: Por contener el presente hecho diversas manifestaciones procedo a pronunciarme respecto a cada una de ellas asi: 1) NO le consta a mi mandante que el fallecimiento del SR LONDOÑO tenga relación alguna con el accidente de circulación ocurrido el día 25 de Junio del 2015, en consecuencia deberá ser demostrado a través de la HISTORIA CLINICA completa del SR JAVIER LONDOÑO QUIÑONEZ en todas las instituciones donde fue atendido, pues los hallazgos descritos en el formato FPJ 3 no coincidan con los encontrados por el perito forense. 2) No es cierto que el conductor del vehículo de placas VOJ 647 hubiese efectuado una maniobra de giro sin precaución, pues contrario a ello actuó de manera prudente al punto que el tracto camión es impactado en su parte trasera derecha por el motociclista que golpea la llanta del automotor perdiendo el control, cuando el vehículo mayor que mide 16 metros tenía 15 metros dentro de la berma, de manera que había atravesado la totalidad de la via en ambos sentidos al momento de ser impactado por el motociclista, lo que evidencia que la falta al deber objetivo de cuidado radica en el motociclista que tenía plena visibilidad sobre la vía, podía observar a distancia suficiente la maniobra ejecutada por el conductor del tracto camión, de manera que si transitaba a velocidad moderada y ejecutaba la actividad de la conducción con diligencia y cuidado podría evitar la colisión, pues además contaba con más de la mitad del carril despejado para maniobrar sin impactar la llanta del tracto camión, pero contrario a ello el motociclista a causa de un exceso de velocidad o impericia en el manejo o distracción no logro maniobrar de manera diligente ante una situación de peligro, pese reitero, al contar con una visibilidad de mas de 200 metros y el tamaño del rodante asi como la claridad del dia le permitían percibir el obstáculo y maniobrar para evitarlo, pero asi no obro lamentablemente causando por su imprudencia lesiones en su corporalidad y su posterior deceso por las causas que en el proceso se investigaran.

En el presente asunto nos encontramos ante la colisión de actividades peligrosas, y finalmente es importante señalar que la determinación de las causas que originaron el accidente de tránsito corresponde al fondo del presente litigio y por lo tanto no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorará en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso. En consecuencia el presente hecho deberá ser demostrado a través de los medios de convicción idóneos.

AL SEXTO: No le consta a mi mandante los hallazgos de la necropsia, ni las conclusiones de la misma por tratarse de hechos ajenos a su conocimiento, por tal motivo deberá ser demostrado por la parte que lo aduce a través de la comparecencia del perito, quien confrontara los hallazgos con las historias clínicas del hoy occiso a fin de establecer el

nexo de causalidad entre las lesiones descritas en el formato FPJ 3 y las que encontró el experto en la ejecución de su labor.

AL SEPTIMO: Es cierto que se inició oficiosamente una investigación penal pero a la fecha la investigación esta INACTIVA.

AL OCTAVO: No le consta a mi mandante por tratarse de hechos ajenos al mismo, en consecuencia deberá ser demostrado a través de las pruebas idóneas, pues el perjuicio NO se presume.

AL NOVENO: No le consta a mi mandante por tratarse de hechos ajenos al mismo, en consecuencia deberá ser demostrado a través de las pruebas idóneas, pues el perjuicio NO se presume.

AI DECIMO: No le consta a mi mandante por tratarse de hechos ajenos al mismo, en consecuencia deberá ser demostrado a través de las pruebas idóneas, pues el perjuicio NO se presume.

AI UNDECIMO: No le consta a mi mandante por tratarse de hechos ajenos al mismo, en consecuencia deberá ser demostrado a través de las pruebas idóneas.

AI DUODECIMO; No le consta a mi mandante por tratarse de hechos ajenos al mismo, en consecuencia deberá ser demostrado a través de las pruebas idóneas.

AI DECIMO TERCERO: No le consta a mi mandante por tratarse de hechos ajenos al mismo, en consecuencia deberá ser demostrado a través de las pruebas idóneas.

AI DECIMO CUARTO: No le consta a mi mandante por tratarse de hechos ajenos al mismo, en consecuencia deberá ser demostrado a través de las pruebas idóneas.

AI DECIMO QUINTO: No es cierto, claramente es la propia víctima quien causo el accidente de circulación al realizar la actividad de la conducción en franca violación a los preceptos viales y a las reglas del cuidado que le imponía el tránsito por una carretera intermunicipal.

AI DECIMO SEXTO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de ellas y en especial manifiesto lo siguiente:

Frente a la Primera pretensión: Me opongo a que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados por unos supuestas daños y perjuicios que no se demostraron, Sobre este aspecto vale la pena destacar que la parte demandante NO logró probar con certeza los elementos constitutivos de la responsabilidad, esto es : el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad pues la carga de la prueba recae en el demandante.

Frente a la segunda pretensión: Me opongo a todas y cada uno de las pretensiones y en especial a que se condene a las demandadas al pago de algún tipo de indemnización por considerar que no existe nexo causal, o daño antijurídico, ni obligación alguna..

Frente a la tercera pretensión: Me opongo a que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados por unos supuestas daños y perjuicios que no se demostraron, Sobre este aspecto vale la pena destacar que la parte demandante NO logró probar con certeza los elementos constitutivos de la responsabilidad, esto es : el

hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad pues la carga de la prueba recae en el demandante.

Frente a la cuarta pretensión: Me opongo a todas y cada uno de las pretensiones y en especial a que se condene a las demandadas al pago de algún tipo de indemnización por concepto de perjuicios inmateriales y/o morales por considerar que no existe nexo causal, o daño antijurídico, ni obligación alguna..

Frente a la quinta pretensión: Me opongo a todas y cada uno de las pretensiones y en especial a que se condene a las demandadas al pago de algún tipo de indemnización por concepto de intereses por considerar que no existe nexo causal, o daño antijurídico, ni obligación alguna..

Frente a la sexta pretensión: Me opongo a todas y cada uno de las pretensiones y en especial a que se condene a las demandadas al pago de algún tipo de indemnización por concepto de indexación por considerar que no existe nexo causal, o daño antijurídico, ni obligación alguna..

Frente a la séptima pretensión: Me opongo al reconocimiento de costas y agencias en derecho, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgar obligación alguna a las demandadas.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

• CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Esta excepción se fundamenta en el hecho que dio origen a este proceso se produjo por la FALTA AL DEBER objetivo DE CUIDADO por parte del Señor JAVIER LONDOÑO QUIÑONEZ , quien actuó en contravía de las reglas propias de la prudencia, toda vez que no se comportó con la debida precaución que le exigía el realizar su paso o desplazamiento sobre la vía pública.

La anterior afirmación se desprende diáfana de la revisión del croquis (bosquejo topográfico) elaborado por el agente de circulación donde resulta evidente que el motociclista se desplazaba A EXCESIVA VELOCIDAD colocando en riesgo su integridad y la seguridad de los demás participantes del tránsito vehicular, sumado a ello el mismo Informe Policial de Accidentes muestra una distancia del PUNTO A al punto B de 114 metros , distancia suficiente para que el motociclista advierta la presencia del tracto camión y actúe de acuerdo a las reglas de la prudencia , pues no sobra advertir que el tracto camión tiene un peso superior a una motocicleta de manera que su paso por la calzada se efectuó a velocidad moderada, y fue tan cuidadoso el paso del vehículo mayor que alcanzó a atravesar la totalidad de los 2 carriles quedando solo 1 metro sobre el carril en el que se desplazaba el motociclista quien gozaba de más de 3 metros para maniobrar, pero no realizo maniobra alguna para prevenir o evitar la colisión, lo que pudo obedecer a un excesiva confianza en su habilidad, en el afán de llegar a un lugar determinado, en la ausencia de atención a las contingencias de la via, a una falta de experiencia en el manejo de motocicletas, a un daño del rodante que le condujo a perder el control chocando con la llanta trasera del tractocamion que se encontraba mas del 95% dentro de la berma, lo que significa que el motociclista advirtió la presencia del automotor mientras ejecutaba la maniobra permitida desde una distancia superior a 114 metros, pero por falta de precaución, pericia y experiencia en la conducción, el motociclista no logro evitar la colisión pese a que las condiciones viales lo permitían.

Es que si se observa claramente el informe de accidentes en cuanto a la DESCRIPCION DE DAÑOS MATERIALES respecto de la motocicleta anota el gendarme : PARTE FRONTAL TOTALMENTE DAÑADA Y LATERAL, mientras que respecto del tracto camión

señala : GUARDAFANGOS LADO DERECHO PARTE POSTERIOR Y RAYÓN EN TRÁILER. Los daños presentes en la motocicleta evidencian la absoluta falta de precaución pues el impacto fue frontal , ni siquiera trato de esquivar el tracto camión , no hay huella de frenada que permita identificar una maniobra eficaz para evadir el riesgo, y la destrucción frontal lo único que demuestra es la excesiva velocidad a la que se desplazaba, pues de desplazarse a velocidad moderada las consecuencias tuviesen un menor impacto o sencillamente podría evitar la colisión.

De otra parte no podría perderse de vista que una de las causas de esa colisión sumada a la falta de pericia en el manejo, puede ser atribuida a otra factor como baja visión del conductor , pues no otra explicación tendría cuando a pesar de advertir la maniobra efectuada por el vehículo mayor a más 114 metros, no pudo evitar la colisión poniendo con su actitud imprudente en riesgo su propia integridad , pues en el mismo informe de accidentes se observa claramente que el SR LONDOÑO tenía una absoluta, plena y clara visibilidad sobre los automotores que se desplazaban por la carretera intermunicipal con afluencia de vehículos pesados, la trayectoria del motociclista que se dibuja en el plano topográfico demuestra una total ausencia al deber objetivo de cuidado y desapego a las normas de circulación que le indicaban claramente el comportamiento que debía realizar como motociclista para evitar accidentes de circulación como el que nos ocupa, cuyo único responsable el Sr LONDOÑO al transgredir con su actuar negligente precisos preceptos viales como los siguientes.

ARTICULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON. Toda persona que tome parte en el transito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTICULO 61. VEHICULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.

Conducta que de ser acatada por la VICTIMA, NO se hubiese provocado el accidente en el que su imprudencia fue la UNICA causa de las lesiones padecidas.

1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima

había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...). (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de

lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

De esta manera quedan resumidas las múltiples violaciones de la VICTIMA al ordenamiento vial y a las normas de la prudencia, consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

• **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL .**

Teniendo en cuenta que se encuentra probado desde el mismo INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO y el plano topográfico elaborado por el AGENTE de circulación los siguientes aspectos:

1. El motociclista contaba con una distancia superior a 114, 40 metros para maniobrar. Obsérvese que el agente de circulación dibujó una distancia superior a 114 metros desde el lugar donde el SR CASTAÑO efectúa la maniobra permitida, hasta el punto donde debió ser visualizado por el motociclista momentos previos a la colisión, lo que permite concluir que el motociclista contaba con una distancia suficiente para advertir el peligro, efectuar la maniobra para evitar el riesgo y detenerse, pero lamentablemente no obro con la prudencia, diligencia y cuidado exigibles.
2. No existe un punto de impacto dibujado en el IPAT que permita establecer con absoluta claridad en lugar exacto de la vía donde el tracto camión fue impactado por el motociclista en la llanta y guardafangos posterior derecho.
3. No se conoce cuál era la posición que ocupaba el tráiler del tracto camión sobre la via al momento de ser impactado en su parte trasera por el motociclista.
- 4, no se evidencia rastros de sangre que permitan conocer en qué lugar de la via cayó el cuerpo del SR LONDOÑO.

De manera que No puede llegarse a conclusión distinta a la de que en el presente asunto no se configura el nexo de causalidad entre el daño sufrido por la VICTIMA y la actividad de la conducción desplegada por el SR URIEL CATANO.

Lo anterior nos permite concluir que no hay una adecuada relación de causalidad respecto de los hechos que dieron lugar al daño y los perjuicios alegados por la parte Demandante, pues era obligación del MOTOCICLISTA acatar las normas de tránsito preestablecidas, siendo el Sr LONDOÑO el causante principal del accidente.

Esta excepción se propone en virtud de que la carencia de prueba de la relación de causa y efecto, así como la de la culpa, desvirtuará las pretensiones de una declaración de Responsabilidad Civil, puntualmente en consideración a que esta demanda carece de medios de prueba que demuestren la relación de causalidad, la producción y la naturaleza de los perjuicios, la cuantía aparente de los mismos, imputados a la parte demandada, elementos que no son susceptibles de presunción alguna.

La supuesta responsabilidad atribuida injustificadamente a la parte demandada, no es susceptible de presunción y por ello debe probarse que se reúnen los elementos esenciales para que ella se pueda estructurar. No basta, la afirmación y la formulación del cargo en su contra.

▪ **CARENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO SOLICITADO**

Esta Excepción enerva las pretensiones de la demanda, en cuanto ella se erigió pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza e identidad del daño y, por supuesto, de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues se requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento. De otra parte y si en gracia de discusión se considera la existencia de un perjuicio MORAL el mismo no se presume debe ser demostrado fehacientemente no basta un registro civil .

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DEL DEMANDADO

Cabe perfectamente la excepción que se plantea, toda vez que tal como se expuso en líneas anteriores, obra prueba de que la causa eficiente del hecho de tránsito radica en la propia víctima, quien confió excesivamente en su propia habilidad para el cruce de la vía, exonerando de responsabilidad al demandado. En consecuencia, en este caso, el siniestro se debió exclusivamente a la culpa exclusiva del hoy occiso, tal como emerge de las probanzas allegadas a la foliatura procesal.

Considerando lo anteriormente expuesto, resulta inexistente la responsabilidad que se le quiere endilgar a la parte pasiva de esta acción.

• **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CONCURRENCIA DE CULPAS**

Se propone esta excepción sin perjuicio de las anteriores y sin que implique aceptación de responsabilidad alguna a cargo de los demandados , en virtud de que ni siquiera en el improbable caso de que prospera cualquiera de las pretensiones de los actores es viable la condena a la indemnización reclamada, ya que en semejante hipótesis tendría que aplicarse la respectiva reducción de la indemnización en proporción a la contribución que en el hecho dañoso tuvo que ver el señor LONDOÑO como causante del hecho, por la concurrencia o compensación de culpas, según lo normado en el artículo 2357 del Código Civil, que al tenor literal reza: Artículo 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

La Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 12994-2016 del 15 de septiembre de 2016. MP Margarita Cabello Blanco sostiene que “El caso es que por mucho tiempo se ha convenido en que sólo responda quien cargue con una culpa, esto es, un error en su comportamiento, a título bien de negligencia, imprudencia, impericia. De lo contrario, se impone su absolución. Igualmente se vio equitativo y justiciero que en la distribución de la carga de la prueba fuera quien perdigue la reparación el que la soportase. Obligado está, pues a demostrar que el obrar del otro fue culposa.”

Con ocasión de la concurrencia de culpas, en la que se ve involucrada una actividad peligrosa, la Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera: “...En tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. ...”

De manera que se torna necesario valorar el grado de participación de uno y otro conductor en el resultado dañoso, no podemos apartarnos de la premisa sobre la

que se edifica la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, esto es la demostración de la CULPA, EL DAÑO Y LA RELACION DE CAUSALIDAD.

Particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, esta corporación ha citado como referente la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”¹.

De igual forma, ha indicado que la teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual, es de tradición culpabilista², la cual se encuentra fundamentada, para el caso de la responsabilidad extracontractual, en los artículos 2341³ y 2356⁴

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010.

² Sin embargo, también destacó que tratándose de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas, existe una discusión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de si es preciso introducir criterios objetivos como el daño y la creación del riesgo, en la valoración de la responsabilidad derivada de este tipo de actividades, o si debe seguir operando la presunción de culpabilidad establecida para estos eventos en el artículo 2356 del Código Civil. La tesis mayoritaria, de orientación subjetivista, sostiene que *“No es el mero daño que se produce ni el riesgo que se origina por el despliegue de una conducta calificada como actividad peligrosa la que es fuente de la responsabilidad civil extracontractual de indemnizar a quien resulta perjudicado, sino que es la presunción rotunda de haber obrado, en el ejercicio de un comportamiento de dichas características con malicia, negligencia, desatención incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa”*. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 470013103. Sentencia de casación de Agosto 26 de 2010. Otro sector de esa Corporación propugna por el reconocimiento de otros criterios de imputación que prescinden del elemento subjetivo, apoyado para el efecto en *“el análisis económico del derecho para obtener la racionalización eficiente del riesgo”*. Al respecto señalan que: (...) *dado la complejidad de la sociedad actual es incontestable y evidente la inadecuación del criterio de la culpa para todas las hipótesis de responsabilidad civil, de igual manera es palpable la injusticia a que conduciría su aplicación rígida en numerosos casos de responsabilidad, como manifestación del espíritu de solidaridad humana y social, así como en el quebranto de los derechos de las víctimas. Por lo tanto con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se evidencia que dentro de la responsabilidad civil coexiste una pluralidad de criterios de imputación objetivos y subjetivos. Tal es el caso de la responsabilidad por actividades peligrosas, que “es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás”*. (Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009).; Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01. pp.: 71).

³ Art. 2341. *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por el delito o la culpa cometido”*.

⁴ Art.2356. *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona puede ser reparado por ésta”*.

del Código Civil, otorgándole al elemento subjetivo *“notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización”*.

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado *“concausas”* o *“causas adicionales”*⁵.

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales *“si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, ‘pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo’, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente”*.

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además *“la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”*; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente⁶.

En virtud de lo afirmado, ruego declarar probada la presente excepción.

- **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**

Esta excepción tiene como fundamento, que el Sr. CATAÑO hoy demandado, conducía un vehículo de manera prudente, diligente, con sujeción a la normatividad en materia de circulación, y es la propia víctima quien sin observar el DEBER DE CUIDADO y sin estar atento a las maniobras de los demás conductores causo el accidente al que se refiere en el hecho 1 de la demanda, de manera que la conducta del SR LONDOÑO fue del todo imprevisible e irrisible para el SR CASTAÑO.

De otra parte, de las pruebas allegadas por el demandante no se puede deducir la incursión del demandado SR CASTAÑO en algunas de las formas de la culpa, pues el demandante NO precisó la causa del accidente ni la conducta de los involucrados de manera que en ausencia de violación al deber de cuidado o norma por parte del demandado, estamos frente a la EXIMENTE de RESPONSABILIDAD pues la producción del daño es ajena a la conducta del demandado.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR PAGO TOTAL**

De conformidad con el artículo 1625 del C. Civil, las obligaciones se extinguen: *“1) Por la solución o pago efectivo”*.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 11001-31-03-028-2002-00188-01. Sentencia del 14 de diciembre de 2012.

⁶ *Ibidem*.

Por su parte, el artículo 2469 del C. Civil, señala: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*.

En el presente asunto, las señoras LUZ LINDA LONDOÑO QUIÑONES, INIRIDA YULIETH LONDOÑO QUIÑONES, FRANCISCA EUSTACIA LONDOÑO QUIÑONES, MARIA LEONOR LONDOÑO QUIÑONES, JOSÉ LEONEL LONDOÑO QUIÑONES Y JORGE LUIS LONDOÑO QUIÑONES, iniciaron la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual en la cual reclaman a su favor unas indemnizaciones derivadas del fallecimiento de su hermano JAVIER LONDOÑO QUIÑONES POR HECHOS OCURRIDOS EL DIA 1 DE JUNIO DEL 2015.

Sin embargo, de acuerdo con las **pruebas que se aportan al expediente con la CONTESTACION DE DEMANDA aportada por LA PREVISORA S.A**, los mismos reclamantes, por los mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar y con la misma vocación de consanguíneos del fallecido JAVIER LONDOÑO QUIÑONES, a través de apoderado judicial, el doctor LUIS FERNANDO CARDONA HURTADO, recibieron la suma de \$81.950.000 resultado del pago efectuado por LA PREVISORA S.A, SR URIEL CASTAÑO, VICTORIA CARGO TRANSPORTES SAS por concepto de la misma indemnización que ahora reclaman según el acuerdo que llegaron con la compañía solemnizado mediante CONTRATO DE TRANSACCION, dinero que por instrucciones de los mismos demandantes en el presente asunto le fuera cancelado al profesional del derecho LUIS FERNANDO CARDONA HURTADO con facultad expresa de recibir, el día 27 de mayo de 2016 según transferencia hecha de la cuenta corriente de la Compañía del Banco de Bogotá a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 316-25595285 del togado como se demuestra con la prueba documental aportada con la CONTESTACION de LA PREVISORA S.A en la que consta que en virtud del acuerdo celebrado que hace tránsito a COSA JUZGADA en favor de los hoy demandados SR URIEL CASTAÑO, VICTORIA CARGO TRANSPORTES SAS Y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por tanto no están los demandantes legitimados para reclamar por los mismos hechos.

GENÉRICA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a mi procurada de responsabilidad.

DERECHO

Los Artículos 96 y siguientes art 303 del C. G.P, y demás normas concordantes.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Para que se tengan como pruebas de los hechos en los que se basan las excepciones pido se tengan cómo tales los documentos anexos así:

1. Copia del poder especial conferido a la Suscrita.
2. Escrito separado de llamamiento en garantía.
3. Téngase como prueba el DEPOSITO EFECTUADO A LA CUENTA DEL DR LUIS FERNANDO CARDENAS HURTADO en representación de los SRES LUZ LINDA LONDOÑO QUIÑONES, INIRIDA YULIETH LONDOÑO QUIÑONES, FRANCISCA EUSTACIA LONDOÑO QUIÑONES, MARIA LEONOR LONDOÑO QUIÑONES, JOSÉ LEONEL LONDOÑO QUIÑONES Y JORGE LUIS LONDOÑO QUIÑONES, por la suma de \$81.950.000 producto del acuerdo celebrado con los demandados en el presente proceso.

4. Téngase como prueba la solicitud de AUDIENCIA DE CONCILIACION convocada por el DR LUIS FERNANDO CARDENAS HURTADO en representación de los SRES LUZ LINDA LONDOÑO QUIÑONES, INIRIDA YULIETH LONDOÑO QUIÑONES, FRANCISCA EUSTACIA LONDOÑO QUIÑONES, MARIA LEONOR LONDOÑO QUIÑONES, JOSÉ LEONEL LONDOÑO QUIÑONES Y JORGE LUIS LONDOÑO QUIÑONES cuyos convocados son los mismos demandados en el presente proceso.

- **RATIFICACIÓN**

Ruego que los documentos aportados por la parte actora y que provengan de terceros **no se tengan** en cuenta mientras ella no solicite su ratificación previamente.

DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE SOLICITA LA RATIFICACION:

1. DICTAMENES MEDICO LEGALES APORTADOS COMO PRUEBA E INFORME PERICIAL DE NECROPSIA . Lo anterior con el fin de que sea ratificado por el médico que lo elaboro.
2. INFORME DE ACCIDENTES Lo anterior con el fin de que sea ratificado por los agentes que lo elaboraron TARAZONA GUTIERREZ JHOJAN .

- **CONTRADICCION A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA**
artículo 228 del Código General del Proceso

La parte demandante con el escrito de demanda, allegó copia de los siguientes documentos:

1. DICTAMENES MEDICO LEGALES APORTADOS COMO PRUEBA E INFORME PERICIAL DE NECROPSIA elaborado por el DR JOSE FERNANDO MARIN ARIAS .
2. INFORME DE ACCIDENTES elaborado por el SR TARAZONA GUTIERREZ JHOJAN .
3. Señor Juez, ruego respetuosamente al despacho en virtud de lo consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso hacer comparecer los Sres TARAZONA GUTIERREZ JHOJAN y al DR JOSE FERNANDO MARIN ARIAS a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, a fin de que aclare su idoneidad, imparcialidad y el contenido del mismo.

- **TESTIMONIALES**

Sírvase Señor JUEZ citar y hacer comparecer a los señores:

LUIS ALBERTO RODAS ALVAREZ quien puede ser localizado a través de la suscrita o en el correo luisalbertorodasalvarez4@gmail.com, teléfono celular de contacto: 314 871 9879.

Con el fin de que declare como TESTIGO PRESENCIAL todo lo que les conste con relación a los hechos de la demanda, la contestación y demás aspectos que se deriven de su declaración.

- **OFICIOS:**

Teniendo en cuenta que existen inconsistencia entre las lesiones reportadas en el FORMATO FPJ 3 elaborado por el Sr TARAZONA GUTIERREZ JHOJAN y el reporte recibido por el agente a través del médico de turno conforme lo anota en el IPAT DESCRIPCION DE LESIONES: FRACTURA DE FEMUR LADO DERECHO CON

VANESSA CASTILLO VELÁSQUEZ
CARRERA 9 No 9-49 OFICINA 502. EDIFICIO RESIDENCIAS ARISTI. CALI
TELEFONOS: 880 13 54- 3116120613
notificaciones@vcastilloabogados.com

HERIDA ABIERTA, FRACTURA DE HUMERO LADO DERECHO HERIDA ABIERTA SEGÚN DICTAMEN DE MEDICO DE TURNO, aportado en copia como anexo de la demanda y el resultado del INFORME PERICIAL DE NECROPSIA elaborado por el DR JOSE FERNANDO MARIN ARIAS que señala :

AL EXAMEN PRESENTA HUELLAS DE MULTIPLES TRAUMATISMOS Y EVIDENCIA DE INTERVENCION MEDICA POR MULTIPLES HERIDAS QUIRURGICAS EN ABDOMEN Y EN EXTREMIDAD INFERIOR DERECHA.

TRAUMA CONTUNDENTE EN TORAX HEMATOMA, FRACTURA DE ESTERNON, FRACTURAS DE REJA COSTAL. Evidentemente el galeno certifica lo que tiene a la vista pero en ningún momento correlaciona los hallazgos con las historias clínicas, de manera que sus conclusiones no se encuentran sustentadas en el estudio de las mismas solo en los hallazgos encontrados.

Lo que hace necesario conocer las historias clínicas que demuestran la atención recibida por el SR JAVIER LONDOÑO QUIÑONEZ a partir del día 1 de Junio del 2015 hasta su deceso acaecido el día 25 de Junio del 2015, de manera que pueda de manera clara establecer el tipo de lesiones presentadas al ingreso a la INSTITUCION MEDICA , el diagnostico, los exámenes practicados, el tratamiento instaurado, si se realizaron intervenciones quirúrgicas, la relación de estas con las lesiones padecidas a causa de la colisión, la evolución del paciente LONDOÑO QUIÑONEZ, los cuidados en el post operatorio, la posible existencia de complicaciones , la causa de estas si existieron, si se presentaron eventos adversos durante la atención del paciente LONDOÑO en las IPS donde fue trasladado y demás aspectos que conduzcan a establecer si la causa del fallecimiento tuvo como origen las lesiones padecidas en el accidente de circulación (previa identificación de las mismas) o si se debió a complicaciones del procedimiento , a pre existencias o a un evento adverso que cae en el terreno de la responsabilidad galénica..

Para tal efecto, comedidamente solicito se sirva Su Señoría oficiar a las INSTITUCIONES PRESTADORAS DEL SERVICIOS DE SALUD donde fue atendido el SR JAVIER LONDOÑO QUIÑONEZ a partir del día 1 de Junio del 2015 hasta su deceso acaecido el día 25 de Junio del 2015.

Se desprende del INFORME PERICIAL DE NECROPSIA y el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES que el paciente fue atendido en:

1. HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA .
2. HOSPITAL SANTA SOFIA

PROCEDENCIA: tratándose de HISTORIAS CLINICAS protegidas por la reserva, la suscrita NO podría mediante DERECHO DE PETICION obtenerlas en razón a su misma naturaleza.

INTERROGATORIO DE PARTE: Comedidamente solicito por favor escuchar en **INTERROGATORIO DE PARTE A LA SEÑORA: FRANCISCA EUSTACIA LONDOÑO QUIÑONEZ** para que en una audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente, formularé respecto a los hechos de la demanda Y LA CONTESTACION, quien podrá se citada en la dirección ELECTRONICA que aparece en la demanda.

INTERROGATORIO DE LA PROPIA PARTE ART 202 CGP Comedidamente solicito por favor escuchar en INTERROGATORIO DE PARTE AL SR URIEL CASTAÑO SANCHEZ para que en una audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente, formularé respecto a los hechos de la demanda Y LA CONTESTACION, quien podrá se citada en la dirección ELECTRONICA que aparece en la demanda.

PRUEBA PERICIAL:

Con el fin de que obre como prueba pericial y sea valorado en su debida oportunidad, con el fin de determinar la verdadera causa del accidente y más concretamente que el conductor de la motocicleta se desplazaba en contravía de la normatividad vial y las reglas de la prudencia, sírvase concederme un término adicional al que contaba para contestar la demanda para presentarlo de conformidad con el artículo 277 del C. General del Proceso.

OPOSICION A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

1. RESPECTO DE LOS OFICIOS : Comedidamente solicito sean negadas las pruebas solicitadas bajo el capítulo OFICIOS pues de conformidad con el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, el demandante a través de DERECHO DE PETICION tuvo la posibilidad de obtenerlas.

2. RESPECTO DE LA INSPECCION JUDICIAL: Comedidamente solicito sea negada la prueba solicitada pues a la fecha ha transcurrido mas de 5años desde la ocurrencia del hecho a la fecha y las condiciones pueden variar, en igual sentido se torna inoficiosa pues en el mismo INFORME DE ACCIDENTES se dejó constancia que el automotor había sido movido de la escena , además que en el bosquejo topográfico no se encuentra determinado el punto de impacto , ni huellas de frenado o arrastre o huella hemática que permita establecer la posición del cuerpo posterior a la colisión , de manera que no podrían estos aspectos ser establecidos 5 años después sin la motocicleta y sin el mismo lesionado que pudiese ilustrar al despacho sobre las circunstancias modales de ocurrencia del siniestro. Si lo que desea es establecer la relación de causalidad deberá valerse de la prueba pericial.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

La demandada: en la dirección que aparece en el líbello de la contestación y de la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 9 N° 9-49 oficina 502. Edificio Residencias Aristi de Cali. notificaciones@vcastilloabogados.com
Tel: 3177967320.

El SR URIEL CASTAÑO recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 9 N° 9-49 oficina 502. Edificio Residencias Aristi de Cali. CORREO: natalia814@hotmail.com
Tel: 3177967320.

Del señor Juez cordialmente,


VANESSA CASTILLO VELASQUEZ
C.C. No. 66.855.547 de Cali
T. P. No. 87.266 del C. S. de la J.

VANESSA CASTILLO VELÁSQUEZ
CARRERA 9 No 9-49 OFICINA 502. EDIFICIO RESIDENCIAS ARISTI. CALI
TELEFONOS: 880 13 54- 3116120613
notificaciones@vcastilloabogados.com